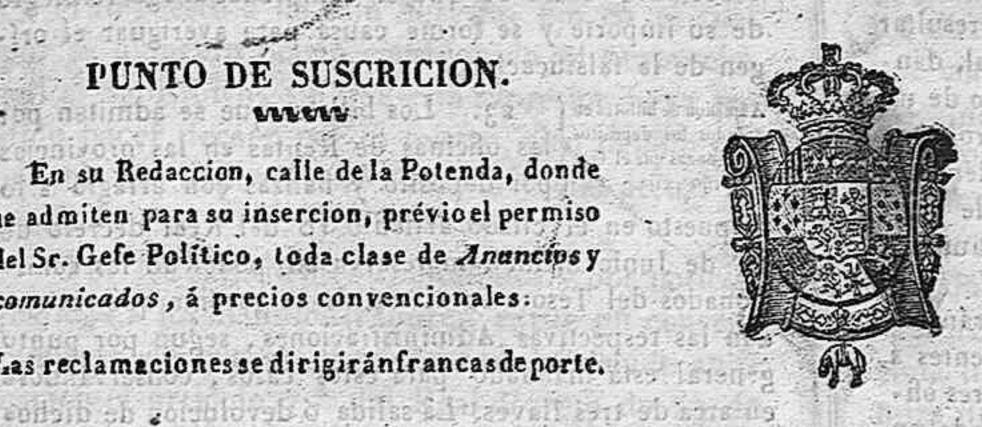
En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de Anuncios y comunicados, á precios convencionales:

Las reclamaciones se dirigiránfrancas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.		New Y	1079	u = 1	. 5	r
Por tres idem, .	180,00	Sisili	1 32 W	3300	. 1	
Por seis idem .	(55 B)	labial	1.comin	UE (IE	27	
Por un año	lidain	102.61	806505	G sl	13	

Publicase los Lunes, Miercoles y Viernese

DEDIGITOR OF BUREAU

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Las Direcciones generales de Contribuciones Direczas y del Tesoro Público, y Contaduría general de reino con fecha I. del actual, me dice lo siguiente:

«Estando ya en disposicion de ponerse en curso los billetes del Tesoro público creados á virtud de Real decrete de 21 de Junio último, y de poderse entregar à los contribuyentes á la anticipacion forzosa de cien millones de reales, han acordado las Direcciones generales de Contribuciones directas y del Tesoro, y la Contaduría general del reino, que para su remision á las provincias, entrega à los acreedores, cuenta que al efecto debe llevarse y cancelacion de los mismos, se observen las reglas signientes:

Cango de los billetes (1.2 Se darà ingreso á los billetes del por carlas de pag. Tesoro en la Caja central del mismo, con de la anticipación la correspondiente intervencion, bajo el título de billetes de la anticipacion de cien millones, y se comprenderán en los libros y euentas de ella en la columna de

formalizaciones.

2.ª La Direccion del Tesoro remitirá por conducto de los Sres. Intendentes à sus comisionados en las provincias, que se hallen desempeñando tal cargo con arreglo á las disposiciones contenidas en Real orden de 22 del actual, el número de billetes que se necesite para satisfacer á cada prestamista la cantidad que hubiese anticipado, segun los resultados que ofrezca el resúmen mandado formar á las Administraciones de Contribuciones directas en el artículo 10 de la Real Instruccion de 21 de Junio último para llevar à efecto el decreto de S. M. de la misma fecha.

3.ª De cada remesa se formatan tres facturas, de las cuales una acompañarà à los billetes, otra se conservarà en la Direccion general del Tesoro, y la otra en la

Contaduría general del reino.

4. A medida que la Direccion del Tesoto remita los billetes á las provincias, se dataran en la Caja central en igual forma que se cargaron, y con el título de Remesa de billetes de la anticipacion de cien millones

á los Comisionados del Tesoro. 5.ª Luego que los billetes lleguen á poder de los Comisionados, se cargarán del importe á que aseiendan por todo su valor nominal; esto se, sin contar con el de los intereses, y hajo el título de Remesas del Cajero Central en billetes de la anticipacion de cien millones,

Estos cargos se ejecutatán en virtud de cargarêmes que estiendan las Administraciones de Contribuciones directas; producirán cartas de pago de los Comisionados del Tesoro à savor del Cajero central, y figuraran en la columna de formalizaciones de los libros y de las cuentas de caudales.

6.ª Mientras se entregan á los prestamistas los billetes se custodiaran en el arca de tres llaves con las

formalidades prescritas en instrucciones.

7." Los Comisionados del Tesoro entregaran á los acreedores á la anticipación los billetes que les correspneda en vista de las cartas de pago que se les facilitaron, en las que préviamente anotarà la Administracion de Contribuciones directas los billetes que por ellas deben recibir; estampará el paguese el Sr. Intendente, el sentado la Seccion de Contabilidad, y el recibí el interesado. En el acto de verificarse la entrega de los billetes, se taladrarán y cancelarán las cartas de pago:

8.ª Los billetes que se vayan entregando se dataran bajo dos distintas denominaciones: la primera se titulará Reintegro de la anticipacion forzosa de cien millones, y comprenderá los 94 rs. en efectivo que entregaron los prestamistas por cada 100 is. que recibirán en billetes: la segunda se titulará: Quebranto de la negociacion de les billetes de la anticipacion de eien millones, y comprenderà el 6 por 100 de beneficio o abono concedi lo à aquellos en el art. 8.º del citado Real decreto de 21 de Junio.

9.ª Los Comisionados del Tesoro anotarán en un libro especial de Dehe y Haber las remesas de biltetes que les haga el Cajero central y la salida de estos por entrega á los interesados: no comprenderan estas operaciones en las cuentas corrientes que tindan á la Direccion del Tesoro; pero por separado remitirán á la misma estados semanales de la entrada de aquellos, distribucion y existencias que resulten en cada semana.

10. La misma noticia especial remitiran por semanas las Administraciones de Contribuciones directas á la

Direccion general del ramo.

11. Las Secciones de Contabilidad figuraran los catgos, datas y existencias de billetes en las columnas de formalizaciones de los libros generales de entrada y salida, de las actas de arqueo y de las cuentas mensuales de recaudacion y distribucion. Ademas los sentarán en un libro especial, y en justificación de las datas acompanarán á las cuentas las cartas de pago recogidas de los interesados.

12. Concluida la entrega de los billetes, formarán los Comisionados del Tesoro, los Administradores de Contribuciones directas y los Gefes de las Secciones de Contabilidad, estados generales de toda la operacion de entrada y distribucion de billetes; y despues de comprobados y de hallarlos conformes entre sí, los pasarán à

estas oficinas generales, dando parte de haberse terminado este servicio.

billetes sobrantes, se devolveran al Cajero central, dandeles salida de la Caja de la Comision por medio de un libramiento con el título de Devolucion al Cajero central del Tesoro en billetes de anticipacion de cien millones, y se solicitarà la correspondiente carta de pago para justificar la data de ellos en la cuenta de caudales de la Seccion de Contabilidad.

14. Verificadas estas operaciones, se cerrarán las cuentas abiertas en los libros especiales pertenecientes á los billetes de la anticipacion de las expresadas tres oficinas, y con la conformidad recíproca estampada en ellos se archivarán.

15. Como en Madrid ha de verificarse la entrega de los billetes à los contribuyentes de otras provincias que han hecho sus anticipaciones en la Córte, en uso de la facultad que les concedió la Real órden de 6 de Julio último, las operaciones que al efecto se practiquen, se ejecutarán al tenor de las reglas que preceden, y sus resultados se comprenderán en las cuentas de caudales de la Seccion de Contabilidad, con separacion de las respectivas al cupo de la provincia.

Admision de li-7 16. Precederá á la admision de los fineas del Fslado. | billetes en pago de compra de fincas del Estado, determinada por el art. 10 del Real decre'o de 21 de Junio último, la presentacion de los mismos en las Administraciones del ramo con una factura duplicada y sirmada por los interesados, en que se esprese: primero, el nombre del comprador: segundo, la clase de la finca, individualizando las circunstancias por que se di tinga: tercero, su procedencia; y cuarto, el número, série é importe de cada billete y de los cupones que deban admitirse en pago. La forma de la factura se arreglará á los modelos circolados por la suprimida Direccion de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 9 de Enero de 1841. La liquidacion de los intereses que hayan de acumularse al valor nominal de los billetes, se verificará contando desde 1.º de Agosto del presente año, hasta el dia en que venza o haya vencido el plazo del pago que haya de realizarse.

17. Examinadas y rectificadas las facturas por las oficinas de Fincas del Estado, extenderán estas para el recibo de los billetes el cargaréme con las circunstancias indicadas en la regla precedente, y expedirán la carta de pago à favor del comprador con los mismos

requisitos.

18. Los billetes y sus cupones se taladraran á presencia de los compradores, conforme se ejecuta con todos los documentos de crédito á cargo del Estado, en observancia de la Real órden de 8 de Enero de 1845.

19. Se abrirá una nueva casilla, con el título de Formalizaciones, en los libros, actas de arqueo, cuentas, relaciones de ingresos, y en todos los documentos de contabilidad en que figuren los billetes.

20. Los ingresos de esta clase se cargaran en los libres con aplicacion á la cuenta del ramo de que proceda, y se datarán con el título de billetes de la anticipacion de cien millones, y distincion de capital é intereses.

21. En las euentas de caudales y en las relaciones de ingresos de las Administraciones de fincas del Estado se cargarán y dataràn en iguales términos, y se formatá una relacion con el título ya citado de billetes de la anticipacion de cien millones, en la que se incluirán los cancelados y sus facturas en justificacion de la data por la cantidad á que ascienda su importe, con la misma distincion de capital é intereses.

22. La Contaduría general del reino, luego que reciba las cuentas de las provincias, pasará una de las facturas con los billetes á la Direccion general del Tesoro para que haga las correspondientes confrontaciones, la cual, si los encontrase legítimos, lo expresarà en las facturas y que quedan en la Direccion para ser quemados, devolviendo dichas facturas á la Contaduría para que sean unidas á las cuentas de que procedan. Si de la confrontacion resultasen ser ilegítimos, los remitirá á

la Intendencia de la provincia en donde se hubiesen cancelado, á fin de que el comprador haga reintegro de su importe y se forme causa para averiguar el orígen de la falsificacion.

Admision de billetes en todos los depósitos des concinas de Rentas en las provincias permo exija. Por depósito y fianzas con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 10 del Real decreto de 21 de Junio último, ingresarán en poder de los comisionados del Tesoro en virtud de cargaréme que extiendan las respectivas Administraciones, segun por punto general está mandado para estos casos, conservándose en arca de tres llaves. La salida ó devolucion de dichos depósitos se verificará por libramientos de las Secciones de Contabilidad con el sentado de las Administraciones expresadas.

24. Los cargos y datas de esta clase figurarán en la seccion de depósitos y columna de formalizaciones de las cuentas de caudales de las Secciones de Contabilidad.

25. Si se constituyese algun depósito de estos valores en las Administraciones de fincas del Estado ó en las demas Cajas de ramos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda, se verificarán las operaciones de entrada y salida con las formalidades ya expresadas en cuanto sea conciliable con la índole especial de cada ramo.

Cancelerion de los billetes cuando se pa
guen a dinero ó cuan.
do se admitar en page de contribuciones
rentas e impuestos.

ciento y de reintegrarles su valor nominal, conforme á lo dispuesto en los artículos 9.º y 10
del Real decreto de 21 de Junio último, se prescribirán
las reglas y formalidades que hayan de observarse para recogerlos y cancelarlos.

Lo mismo se hará en su dia respecto à la cancelacion de los que se admitan en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro, desde 1.º de Agosto de 1849, conforme á lo que tambien previene el expresado artículo 10 del ci-

tado Real decreto.

Las Direcciones y Contadurías generales comunican à V. S. las reglas que preceden para su noticia y demas efectos consiguientes, esperando aviso del recibo de esta circular."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 6 de Octubre de 1848.=Vicente García Gonzalez.

Insértese.=Reguera.

Circular haciendo varias prevenciones para la formación de las matrículas del Subsidio Industrial y de Comerco que han de regir en el año de 1849.

La Dirección general de Contribuciones directas con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

uEl descenso que se advierte en les valores de la Contribucion Industrial y Comercial en algunas provincias, y los insignificantes aumentos que se han obtenico en otras, no pueden tener otro origen que la indiferencia con que las Administraciones han mirado este importante servicio. Solo de este modo se concibe que en los años siguientes al de 1845 en que se estableció aquella, no se haya perfeccionado su administracion y recaudacion; porque si estuviesen inscritos en las matrículas todos los indivíduos que deben serlo y se les hubiese clasificado por los diferentes conceptos con que deben contribuir segun las industrias que respectivamente ejercen, habrian sido otros los resultados despues de lo mucho que fa-'cilitaron la mas equitativa cuotizacion individual los Reales decretos de 27 de marzo de 1846 y 3

de setiembre de 1847 y de la mejora de reducir el impuesto á un solo derecho fijo en el cual por su aumento quedó considerado el proporcional al suprimirle, sin que esta supresion haya podido hacer decaer por lo mismo, sino debido aumentar el importe del único derecho actual de tarifa.

Por los expedientes consultados y por noticias pedidas á los Administradores, existe un convencimiento de que en unos casos no ha tenido aplicacion el articulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ratificado y adicionado en el de 3 de Setiembre de 1847 en que se determina que los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.03 se exijan por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las tarifas t.a y 3.a, y en otros se ha procedido á la rectificacion de cuotas y declaracion de fallidos, sin preceder una completa justificacion de los hechos que dieren lugar a estas medidas. Semejante conducta, la falta de investigacion, el dejar impunes á los que han incurrido en la pena de ocultación ó fraude y el no haber inspeccionado los establecimientos fabriles y comerciales, ni practicado las vistas correspondientes, cuando menos en los pueblos mas importantes, son las consecuencias del mal que se 10 a.

La Direccion se ve en la necesidad de llamar la atencion del Gobierno respecto de aquellas provincias en que se han hecho mas notables las faltas que indica; pero antes desea ocurrir en cuanto es posible à su remedio, penetrada de que lo tiene, si por parte de esa Administracion se despliega toda la actividad y celo que son indispensables al objeto, mayormente cuando desahogada de los trabajos que la ha proporcionado el repartimiento y cobro del anticipo forzoso de cien mi-Hones, puede dedicarse à la formacion de las matricul. s que han de servir para el año próximo, prévio un detenido examen y rectificacion de las del actual. Esta operacion debe producir buen éxito, y mejor todavía si el citado Gefe se persuade de que apenas habrá un contribuyente que á voluntad haya dado aviso de deber estar clasificado en clase distinta y mas elevada que lo fue en un principio, si ha de pagar mayor cuota, asi como tampoco se ofrecerán muchos ejemplares de que los fabricantes que aumentan las máquinas y artefactes de sus fábricas den conocimiento de ello á la Administracion. La evidencia de estos hechos obliga à los Administradores à tener como está mandado un padron de todos los individuos que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion, arte u oficio, con espresion de las localidades, á fin de poder comprobar las relaciones presentada, sin perjuicio de la inspeccion de les establecimientos, y porque solo asi podran asegurar que las matrículas son exactas y que los valores representan una verdada

Bajo esta inteligencia espera la Direccion haga V. S. entender al Administrador de esa provincia, que es indispensable adopte las medid. s que previen n las órdenes é instrucciones, y cuantas les sugiera su celo, para que en las matriculas que debe empezar á formar desde este dia para que rijan en el año próximo de 1849, se comprendan todos los que son llamados por la ley

y que lo sean en la clase que les corresponda por los diferentes conceptos que deban contribuir; y que con igual objeto prevenga lo conducente à los Alcaldes de los pueblos, disponiendo tambien que à los que sean de mayor importancia en industria y comercio; concurran empleados de esa Administracion para inspeccionar lo que hagan aqueilos, y evitar los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matriculas anteriores; todo en la inteligencia de que esta Direccion queda á la mira de este asunto para acordar cuando sea necesario una visita de inspeccion en la Administracion de contribuciones directas de esa provincia y proposer al Gobierno lo que corresponda si el resultado no es tan favorable como se promete.

Todo lo que comunica à V. S. la Direccion para su noticia y fines consiguientes, esperando que

del recibo se servirá V. S. dar aviso.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 6 de Octubre de 1848.=Vicente García González.

Insértese. - Reguera.

Là Direccion general de contribuciones directas en circular fecha 29 del pasado me dice lo signiente

«Esta Dirección tiene noticia de que por algunas Ada ministraciones de contribuciones directas y aduanas de los pueblos se prescinde de obligar à satisfacer la contribucion industrial y de comercio á los mercaderes en ambulancia y á los buhoneros, las mas veces porque han creido esceptuados de aquella imposicion á los que se titulan dependientes de las casas de comercio. Semejante conducta; sobre ocasionar el perjuicio notable á los intereses de la Hacienda, da à conocer que los funcionarios que así proceden no han llegado á comprender el espíritu y letra de la ley; y en tal concepto espera esta Direccion haga V.S. entender á ese Administrador y á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia: 1." Que los certificados de matrículas son personales y no bueden servir à ningun otro que al ejerciente de la industria o comercio. 2.º Que si un comerciante estab'ecido en un punto determinado da comision á sus criados ó dependientes para que rendan frutes, géneros ó efectos en diferettes puebles, ferias o mercades deben obtener previamente, por cuantos sean estos, el competente certificado y satisfacer cuando mid is un semestre anticipado de la contribucion, segun se previene en el atticulo 12 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847. 3.º Que el comerciante que dejando abierto su establecimiento se constituye por sepatado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matricula pot este ultimo concepto, cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra. Y 4.0 que observen personalmente que si los mercaderes ambulantes obtienen el certificado y pagan su cuota en poblacion de menos vecindario à la que pretendan ejarce? su industria, deben satisfacer el esceso de cuota que le corresponda, á tenor del artículo 46 de dicho Real decreto.»

Lo que se inserta en el Boletin eficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Segovia 6 de Octubre de 1848. Vicente Garcia Gorzalez.

Insertese .- Reguera

Administracion de Contribuciones Indirectas y rentas estancadas de la provincia de Segovia

Resuelte por la Direccion general de contribuciones Indirectas, en orden fecha 27 de Agosto último, tengan ingreso en Tesorería las canridades que algunos de los pueblos de esta provincia se hallan adeudando à la Hacienda pública, procedentes de los sobrantes de puestos públicos de 1845, esta Administracion se apresuró á comunicarla à los Ayuntamientos respectivos, haciéndoles las prevenciones eportunas, á fin de que tuviese pronto cumplimiento dicha superior resolucion; pero con sentimiento ha visto la apatía y negligencia con que en tan importante servicio se han conducido algunos, que ni aun han contestado el recibo de la comunicación citada. Terminantes son las órdenes del Gobierno para que estos débitos desaparezcan; y no será la Administracion la que contraiga la responsabilidad de que aquellas queden ilusorias. La superioridad ha resuelto que si el importe de los débitos de que se trata se hubiese invertido en objetos de utilidad comun, todos por medio de un repartimiento deben contribuir al reintegro, puesto que todos disfrutaron de las ventajas o beneficio á que aquel se aplico; y si se dedicó á cubrir otras contribuciones, sobre los responsables á ellas debe recaer el repartimiento. En consecuencia la Administracion ha dicho ya, y repite ahora á aquellos Ayuntamientos que se encuentren en alguno de los casos que quedan marcados, scudan al Sr. Intendente pidiendo la autorizacion á que se consideren con derecho para hacer efectivos sus respectivos débitos; y finalmente previene á todos los de los pueblos que por nota abajo se expresan, que si para el dia 20 del corriente mes no hubiesen ingresado en Tesorería las can idades que para verificarlo en la misma se detallan, ú obtenido algun plazo, solic tarà del Sr. Intendente los apremios egecutivos y cuantas medidas estime eficaces hasta obtener la total solvencia. Segovia 4 de Octubre de 1848.-Benito Maria Herrera.

enor que-sos ron-	ioo E ib , sbcb.	Débitos
PUE	BLOS.	Rs. vn.
#15 85 010 to 000 11	u mayaya yal u	L sh satel winting

	Manufacture Control	
Aguilafuente	12413	L L Y
Aillon.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	22 by
Cantalejo.	3064	22
Carbonero el mayor.	2703	29
Cohos de Segovia	6335	12 0 Li
Cobos de Segovia.	2014111	23
Cuellar y sus barrios	35447	122 20
Domingo García	602	11
Espinar	6970	29
Fuente el Olmo de Iscar	1 6 45 E	8
Fuentepelayo	18625	22
Gallegos	985	29
Labajos	9149	27
Lastrilla.	d. 334	2
Madrona	300	Philips and
Marazuela	1723	17
Monterrubio	42	15
Nava de la Asuncion.	1102	dia Kent
Navas de San Antonio	7623	16
Parazuelos	1000	MITARIO
Revenga	2442	refebil
Riaza.	18032	bat m
Santa María de Nieva	29848	28
Sepúlveda	13637	Divisor
Torrecaballeros.		1
Trescasas y Sonsoto:	99	3
Valseca	119	16
Valseca	3412	20
3:40:10	1091	16
Zamarramala	6671	9
Insertese - Requera	2= .925) 45	EB L

Comandancia general de la provincia de Segovia,

El E. S. Capitan general de Castilla la Nueva en 25 del corriente me dice lo que c p'o.

«E. S. = El Sr. Subsecretario de Guerra en 18 del actual me dice lo que sigue. E. S == El Sr. Presidente del Consejo de Ministros encargado del despacho del Ministerio de la Guerra dice hoy al Sr. Ministro de Hacienda lo que copio = La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con fecha 4 del actual el Real decretro siguien. te:-Queriendo recompensar en sus familias el mérite distinguido que contrajeron en esta Córte los individuos de tropa muertos en defensa del trono y del orden público el dia 26 de Marzo último; en consecuencia de lo prevenido en mi Real decreto de 31 del mismo mes y Real orden de 10 de abril siguiente: y conformán. dome con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1º Se concede pension de dos rs. diarios sobre el Tesoro público à Francisco Fernandez, Padre de José, cabo primero que sue del batallon Ligero de Baza, la cual por muerte de aquel será transmisible á su esposa Josefa Fernandez, si llega à enviudar y permanecer en este estado. Igual pension se concede á Manuel Novoa, padre de Juan Benito, minador que tambien sue del regimiento de Ingenieros trasmisible del mismo modo á su madre Benita Fernandez, con igual condicion que el anterior. Otra pension igual y bajo las propias condiciones á Domingo Alvarez y Manuela Junquera, padres de otro soldado del mencionado batallon Ligero de Baza. Otra tambien de dos rs diarios á Manuel Rodriguez, padre de otro soldado del regimiento Infantería de Armería, otras dos pensiones de igual cantidad cada una à Damasa Muñoz y Margarita Sevane, madre de Isidro Amigot, soldado del regimiento Infantería de S. Marcial y de José Rodriguez que asimismo lo fue del ya citado de Ingenieros. Art. 2.º De estas concesiones dará cuenta mi Gobierno á las Cortes en la próxima legislatura. 3.º El Ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 4 de setiembre de 1848. Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Presidente del Consejo de Ministros encargado del despacho del Ministerio de la Guerra lo traslado à V. E. para su convencimiento y efectos consiguientes .- Lo traslado á V. E. con el propio objeto.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 27 de Sctiembre de 1848.=Ra-mon Solano.

Insértese = Reguera : sup sommendal sol oup

Anuncios particulares.

Servan chalquiera industria.

artefactes de sos tabricas den conocimiento

En el dia 28 de setiembre próximo pasado, se ha desaparecido en la ciudad de Segovia, una pollina propia de Matías Pinto, vecino de Abades, cuyas señas á continuacion se espresant edad, 7 años, pelo negro, está criando, alzada cinco cuartas y media, la cola bastante pobre, almendrada. La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá dar aviso á su dueño en el referido pueblo, quien satisfará todos los gastos originados y su hallazgo.

ras les sugleral su celour

Insértese.=Reguera.